



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2004 00507 00
Demandante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandada : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

El apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 27 de abril de 2022, solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Al respecto, se advierte que deberá sujetarse a lo dispuesto en auto de fecha 13 de mayo de 2021; así mismo, que deberá tramitar el oficio No. 1250 en cumplimiento al auto de 22 de julio de 2021.

Link de acceso al expediente: [15759405300120040050700](https://expediente15759405300120040050700)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **60a6597358372dbeae68ddb0f0deba7ab4f5bc24954fe09d17a8218ae1126a0f7**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2009-00215 00
Demandante: ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: DIANA YISELLA NOSSA GUARIN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora la respuesta de MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, representante legal de la sociedad SITE SOLUTION S.A.S, respecto de la actual ubicación del bien y sus detentadores.
2. Se pone en conocimiento la anterior respuesta de la señora DIANA YISELLA NOSSA GUARIN, para que se pronuncie al respecto y en particular sobre la razón de la tenencia de los allí mencionados EDELMIRA GUTIERREZ y sucesión de JORGE ELICER GUTIERREZ RODRIGUEZ.

En armonía con lo anterior señalar quien es EMIRO CARDOZO y la razón por la cual se le habría dejado en depósito provisional dicho automotor. Deberá la interesada informar, además, si habría celebrado algún tipo de acto o negocio en virtud del cual haya transferido el dominio o la posesión del dicho rodante informando la persona a quien se hubiera entregado. Término de 3 días.

3. Oficiése al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso expediente 2009-0166 para que con destino al proceso se sirva remitir acta de aprehensión o inmovilización del automotor de placas SQB-228, con el propósito de establecer a persona a la que le haya sido retenido, dadas las dudas que genera la situación informada por la secuestre designada. Término 3 días.
4. Se ordena oficiar a la Oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Cota, Cundinamarca, a efectos que informe con destino a este proceso si existe un embargo vigente sobre el vehículo señalado y allegue una copia del certificado de tradición del mismo (SQB-228). Término de 05 días.
5. Oficiése a los Juzgados 1, 2 y 3 Promiscuos de Familia para que con destino a este trámite y en el término de 3 días informen si en sus despachos se encuentra adelantándose sucesión de JORQUE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ.
6. Por Secretaría Oficiése a la señora EDELMIRA HIGUERA a la dirección carrera 7 No. 7-12 Barrio Florida Sogamoso, para que de acuerdo con lo señalado por la empresa SITE SOLUTIONS explique al Juzgado: i) la razón de la tenencia o depósito del automotor de placas SQB-228 embargado y secuestrado por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y puesto a disposición por remanente a cargo de este Juzgado; en especial deberá indicar quien ejerce posesión o tenencia sobre él, e informar la causa de ello (negocio o contrato); ii) señalar quien llevó dicho automotor a ese lugar; iii) Informar si se conoce a la secuestre EDELMIRA HIGUERA DIAZ y/o al señor EMIRO CARDOZO; iv) indicar el número de radicación y demás datos respecto del presunto proceso de sucesión del señor JORQUE ELIECER GUTIERREZ a cargo de quien se informa a la empresa SITE SOLUTIONS correspondería un inventario de bienes. Término de la respuesta 3 días. La tramitación de este oficio se señala a cargo de la parte interesada en la entrega.

7. Una vez se haya recaudado la anterior información se proveerá sobre la diligencia de entrega conforme se anunció en auto de 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451d939f2801bca16cdb914bae939bb2ad65700766673be5df2ad768a12036b8
Documento generado en 09/06/2022 05:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de JUNIO de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2010-00498-00

Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ

Demandado : YANETH DUARTE SEPULVEDA

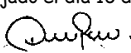
Conforme a la petición de 26 de mayo de 2022 (Cons. 17), el Juzgado,

RESUELVE:

- Se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 074-32010 y cedula catastral 01-000-0057-0281-000, para un avalúo de \$270'650.000, el día **viernes 8 de julio de 2022 a las 2 pm**
 - La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de tradición del predio con una expedición no mayor a un mes.
 - La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
- La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, La República o El Espectador), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
- Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ.
- Se incorporan las cuentas rendidas por la Secuestre al consecutivo 16. De ellas se corre traslado por 10 días.
- Dado que en la actualidad la señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ no se encuentra incluida en la lista de auxiliares de la justicia en calidad de secuestre, **se ordena su reemplazo** con la empresa SITE SOLUTIONS. Ofíciase a la relevada y a la empresa designada de esta determinación y que cuentan con el término de 5 días para proceder a la entrega.
- Cumplido lo anterior se concede a la señora MORENO MARTINEZ el término adicional de 3 días para presentar cuantas de su gestión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de JUNIO de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd16e5083f5633fcc430d876a3bee7f7f1df727271526868d4ca3893d35a511f**

Documento generado en 09/06/2022 05:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001-2011-00063-00
Causante : GERARDINO PEREZ Y MARIA DEL CARMEN MONTAÑA

Conforme lo solicitado por la apoderada María Albertina Aguirre Alvarado en escrito allegado el día 29 de abril de 2022 (cons. 02), se ordena:

1. Anular el oficio No. 1256 de fecha 20 de junio de 2017 remitido a la ORIP Sogamoso. *Déjese las constancias en el expediente físico.*
2. Expedir nuevamente los oficios ordenados en providencia de fecha 19 de octubre de 2017. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77efdfecce85e5743ff86abc7ee6e18cb105c054f94c28cf303c8fcfd4b90283**

Documento generado en 09/06/2022 05:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2012 00311 00
Demandante: CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado CRISTOBAL CHIQUILLO

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**,

1. Conforme lo solicitado por la parte actora en memorial de 22 de abril de 2022 (consec. 37 C02), se dispone oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso proceso con radicación 2012-119, para que con destino a este proceso ponga los bienes o el dinero remanente a disposición de este proceso, medida de embargo comunicada como registrada conforme al oficio 0847 de 19 de mayo de 2017 (f. 23 C medidas) o en su defecto informe las razones por la cuales no sea posible.
2. Igualmente, **reitérese** el Oficio No. 0325 de 01 de marzo de 2022 (consec. 35 C02) dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que informe con destino a este proceso si dentro del proceso con radicación 2010-015 hay bienes o dineros remanentes para que sean puestos a disposición de este proceso; medida de embargo comunicada como registrada conforme al oficio 0483 de 20 de marzo de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 21, fijado el 10 de junio de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378dd70cf5cf0bb11a7030fc53aebef43f48d7ab841b54fb19c927966653a14**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2013-00174-00
Demandante : HIZELA GRANADOS CACHAY
Demandado : MOISÉS GÓMEZ RIVEROS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 19 de abril de 2018, -fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de mayo de 2013 referente a embargo de remanente de los bienes objetos del proceso 2012-00174 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil municipal de Sogamoso, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
3. No se ordena poner a disposición remanente alguno a favor del proceso 2013-00355 del Juzgado Cuarto Civil Municipal, como quiera que no se pusieron tampoco a favor de este proceso activo de especie alguna en aplicación de la medida que se cancela en el numeral anterior. **Ofíciase comunicando lo indicado**.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32a90a63611b94219d2976396003fb3ae3a726cc02eb5f4dab696330a308060**

Documento generado en 09/06/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2013 00461 00
Ejecutante : GERMAN ROLDAN TORRES
Demandado : MERY TORRES NOVOA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

CAPITAL: \$1`772.329,03

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2021	25,77%	2,15%	23	28.238,63
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	38.193,69
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	38.082,92
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	37.839,22
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	38.260,15
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	31	38.681,08
ENERO	2022	26,49%	2,21%	31	39.124,16
FEBRERO	2022	27,45%	2,29%	28	40.542,03
MARZO	2022	27,71%	2,31%	31	40.918,65
ABRIL	2022	28,58%	2,38%	8	11.254,29

Ultima liquidación	5`531.686,76
Interés Moratorio de 08/07/2021 a 08/04/2022	351.134,83
TOTAL	5`882.821,59

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 8 de abril de 2022, es la suma de \$5.882.821.59

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce33de053b8f35e223657622256a42af083ffd419f966006257992c1870b1ec**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2013 00461 00
Ejecutante : GERMAN ROLDAN TORRES
Demandado : MERY TORRES NOVOA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor sobre el bien inmueble identificado con el FMI 095-63031 de propiedad de la demandada para un total de \$10`630.500

Link de acceso al avalúo: [08 2013-00461 AVALÚO.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a6a392dced161c8867dd4aade50e2855db447dad10c21bb60f3e399c6c9085c

Documento generado en 09/06/2022 05:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

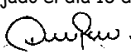
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00462-00
Demandante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ Y OTRA

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 23 de abril de 2022, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 24 de marzo de 2022).¹
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 11 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decreta, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97474344c0c21e66997d58c3430baaed5724c25f43f4d332ec8916c60c714a8**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00204-00
Demandante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ Y OTRA

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 23 de abril de 2022, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 24 de marzo de 2022).¹
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 11 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6048dacabae33236c9b9ff1a288149566ca74ef99daa3aadb87b3e0fb9305f7**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2014 00253 J03
Demandante : YUDY ELENA PINTO LADINO
Demandado : TRINIDAD FONSECA Y ALMIRA MOLANO

Ingresa al despacho solicitud de la apoderada demandante (Cons. 03), referente al pago de títulos judiciales; no obstante, se observa que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho data del 19 de julio de 2016; por lo tanto, previo a ordenar su entrega, se requiere a la apoderada demandante para que actualice la misma teniendo en cuenta el reporte de títulos que se relaciona a continuación:

Link de acceso a reporte de títulos: [2014-00253 REPORTE DE TITULOS A 6 DE JUNIO.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **45468946717608e21d18889bac3dc9c34f0346ddd253e962316d283424de0e1f**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Referencia : EJECUTIVO

Expediente : 2014-00380-00 (J3)

Demandante : RAFAEL ANTONIO GAVIDIA JIMÉNEZ

Demandado : NÉSTOR BARRERA ALARCÓN

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 14 de marzo de 2019, -fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por en autos de fecha 16 de diciembre de 2014; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se libran oficios toda vez que la medida no fue registrada.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por en autos de fecha 19 de agosto de 2015; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85291ebf8ce56c54dbdf6431b5ee15883ba88cc6b246806fe294421c78260ce7**

Documento generado en 09/06/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2015-00017-00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS Y OTROS

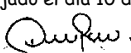
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar la respuesta allegada mediante mensaje de datos de fecha 26/04/2022 donde la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, indica que en su despacho no se encuentra el despacho comisorio No. 056.
2. Conforme lo anterior, se ordena REQUERIR a la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso para que se sirva remitir el original de la diligencia llevada a cabo el día 23 de febrero de 2017; o en su defecto indique a quien se le hizo entrega del acta original. **Oficiese y adjúntese los fls. 5-6 del consecutivo 02.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4548cd41aa2b3fe0ebdeab32532da7bb03642c9b98e2b9c5de413ddb50343**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2017 00094 00
Demandante : LUIS HERNANDO ACERO CUERVO Y CLARA ESPERANZA ACERO
Demandado : PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA CECILIA MARTINEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder (*obrante a consecutivo 02 del C01 Principal*) efectuada el Dr. JORGE JAVIER SILVA SILVA, en favor del profesional del derecho HORACIO RAMIREZ ESCOBAR, portador de la T.P. No. 14.992 del C.S., de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0915673a11edf46ce1bc0430f73dbdf9eb955962cef2e38031991ff389ef4ae8

Documento generado en 09/06/2022 05:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2017 00094 00
Demandante : LUIS HERNANDO ACERO CUERVO Y CLARA ESPERANZA ACERO
Demandado : PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA CECILIA MARTINEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Agregar los certificados catastrales 00-00-00-00-0005-0196-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0005-0452-0-00-00-0000 aportados por el apoderado actor (Cons. 09).
- 2. Se insta al apoderado demandante para que presente el avalúo de los bienes conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **d936adfe209e2a6823793a13e3070d1b39220f8bda71d9bab9b8660c764548f**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00089-00
Demandante : AGRONEGOCIOS ELITE SAS
Demandado : LIDA CRISTINA CAMARGO BERDUGO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Del avalúo presentado el día 27 de abril de 2022 por la apoderada demandante (*Consecutivo 20*); se corre traslado por el término de 10 días conforme al artículo 444 del C.G.P
2. Se ordena Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE BOGOTÀ para que se sirva expedir a costa de la parte demandante certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-521042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fedb4c4f61e0dade563ee178457fe64b2e2d0651212460e2fc264a5c2bdaa3f**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA setecientos
Expediente: 157594053001-**2018-00091**-00
Demandante: MARCO JULIO RICO MESA
Demandado: JOSÉ HUMBERTO FERNÁNDEZ BONILLA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **18 de marzo de 2021 [consecutivo 03]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2018-00091** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro de los remanente que puedan quedar dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, mediante oficio N° 53 del 13 de mayo de 2009, anotación N° 6 de fecha 26 de mayo de 2009, radicación 2.009-4145 respecto del derecho de cuota que tiene el demandado JOSE HUMBERTO FERNÁNDEZ BONILLA, del inmueble de su propiedad y posesión y que corresponde al folio de matrícula N° 095-70020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Salvo que exista remanente, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que la medida no fue inscrita.
3. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, proceso ejecutivo N° 2008-0427, respecto del derecho pleno que tiene el demandado JOSÉ HUMBERTO FERNÁNDEZ BONILLA, del inmueble de su propiedad distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-51827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Salvo que exista remanente, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio, dado que la medida no fue inscrita.
4. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-51827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JOSÉ HUMBERTO FERNÁNDEZ BONILLA. Salvo que exista remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente, ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
5. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/SS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab88ef80705825a6fc4aa9f3d069943fc69c6fd2e9b2191255ed0e8e598b3f16**
Documento generado en 09/06/2022 05:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2018 00274** 00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ - OTROS
Demandado : JOSÉ ANTONIO BEJARANO LEÓN

Para la tramitación del asunto se considera:

1. Se incorpora respuesta de oficio 1701, así (consecutivos 7 y 8) en que la Oficina de Registro hace devolución sin registrar por “falta de pago de derechos”
2. Se incorpora mensaje de capital salud EPS (fecha 8 de febrero de 2022), al consecutivo 09, con el siguiente contenido:

Radicado No 2018 - 274

FERNANDO SANCHEZ TABORDA <fernandost@capitalsalud.gov.co>

Mar 08/02/2022 14:20

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: milena.alarcon.mah@gmail.co <milena.alarcon.mah@gmail.co>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y verificada la base de datos de Capital Salud EPS-S, se pudo establecer lo siguiente:

El Señor **JOSE ANTONIO BEJARANO LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79631724, se encuentra en estado Activo en CAPITAL SALUD EPS-S con los siguientes datos registrados:

Régimen: Subsidiado

Ficha Sisbén: 4871034

Dirección: KR 89 92 10 SUR IN 313 PI 1 CU 2

Barrio: SIN DATO

Teléfono(s): 3106879588

Municipio: Bogotá

Localidad: 7 Bosa

En espera de haber dado respuesta de forma integral y oportuna a su solicitud, quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera.

Confirmar Recibido

Cordialmente,

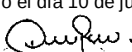
Fernando Sánchez Taborda

Tecnólogo Administrativo

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56311b15e06007ae3be35daf98ae56160a9e59ad09f59bccc99353718245cd58**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00546-00
Demandante : JHON JAIRO LOPEZ
Demandado : JOSE RAUL GOMEZ FORERO Y ANA LUCIA GOMEZ FORERO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$107.500 (Cons. 16).
2. Por Secretaría, respóndase el Oficio No. 623 de 3 de mayo de 2022, (Consecutivo 17), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, informando que existe un embargo de remanente previo, en favor del proceso 2019-00039 (cuota de ANA LUCIA GOMEZ) que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, y 2017-0189 (cuota de JOSE RAUL GOMEZ) que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, que por tal razón, no es posible atender positivamente el embargo de remanente solicitado por ese estrado judicial. **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b6f8453fca8583cc7cfc8ee7d7037378fde684eaf2cdcc05bdd6a3620a7543**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2018-00552 00
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos de 29 de abril de 2022 (consec. 44) y por el rematante del bien inmueble identificado con FMI No. 095-96659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (consec. 48), y como quiera que pese a no precisar la fecha exacta de entrega del predio objeto de remate, ambos coinciden en que la misma se verifico hace *más de un mes*, el Despacho tiene por **fenecido** el término de diez días descrito en el numeral 7º del artículo 455 del CGP.
2. Merced a lo anterior a términos de lo indicado en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, se ordena:
 - 2.1. Reintegrar al remanente NIXON HERNAN TORRES BARRERA identificado con CC 1053538093 la cantidad de **\$5.624.081** compuesto por el valor de impuestos cancelados (\$2.914.841) y servicios de agua (\$2.250.660) y energía eléctrica (\$458.580) según lo aportado a consecutivos 20, 21, y 40, como lo señalado en autos de 10 de marzo de 2022 (num 1, consecutivo 36) y 28 de abril de 2022 (num 1 consecutivo 43)
 - 2.2. Para la efectividad de la orden anterior y de la suma reservada se ordena que por secretaría se efectúen los fraccionamientos correspondientes.
 - 2.3. Pese a lo anterior la orden de pago se condiciona a que el rematante cumpla con lo establecido en el numeral 3 del artículo 455 del CGP (**aportar al proceso copia de la escritura de protocolización y certificado de tradición donde conste la inscripción del remate**) la cual fue impuesta en auto de 2 de diciembre de 2021 (numeral 7), 31 de marzo de 2022 (numeral 3) y 28 de abril de 2022 (numeral 4). Para el cumplimiento de esta orden. Se concede al rematante un término de **3 días**.
3. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho, no obstante solo de forma parcial debido a que la deducción del valor del remate (\$127.000.000) en punto de lo que debe reintegrarse al postor rematante (\$5.624.081) conlleva un valor neto de aquel que ascienda a la cantidad de **\$121.375.919** genera la extinción solo parcial de las obligaciones crediticias dado que deben ser imputadas desde la más antigua. Se resume así:
 - 3.1. Pagaré 00130841689600157381 saldo a 23 corte 23 de noviembre de 2021: **\$53.264.336.02**

Menos valor neto del remate : \$121.375.919.00
Saldo a favor del demandado : **\$68.111.582.98**
 - 3.2. Pagaré M026300000000108415000118201 saldo a 23 corte 23 de noviembre de 2021: **\$2.965.128.17**

Menos saldo a favor demandado : \$68.111.582.98
Saldo a favor del demandado : **\$65.146.454.81**

3.3. Pagaré 08415000266042 saldo a 23 corte 23 de noviembre de 2021:
\$14.979.925.42

Menos saldo a favor demandado : \$65.146.454.81
Saldo a favor del demandado : **\$50.166.529.39**

3.4. Pagaré 08419600285679 saldo a 23 corte 23 de noviembre de 2021:
\$34.253.750.31

Menos saldo a favor demandado : \$50.166.529.39
Saldo a favor del demandado : **\$15.912.779.08**

3.5. Por consecuencia la liquidación de la última obligación pendiente que corresponde al pagaré M026300105187608419600272792 aunque correcta a la fecha 23 de noviembre de 2021 en suma de **\$21.367.420.40** [cuyos componentes son \$10.406.314 de capital y \$10.961.106.4 de intereses de mora], tras ser aplicada la deducción por el saldo a favor existente, conlleva la existencia de un saldo por capital en cuantía de **\$5.454.641.32**, frente al cual deben presentarse las liquidación para traerla a tiempo presente.

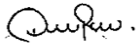
4. Una vez en firme y cumplidas las disposiciones de los numerales 2 y 3 de esta providencia se dispone pagar en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA- la suma de **\$121.375.919**, efectúense los fraccionamientos correspondientes.
5. En atención al estado de la liquidación del crédito que cuenta con saldo a cargo del demandado según se precisó en el numeral 3 de este proveído y la existencia de costas impagadas en suma de \$3.493.364 (ver folios 179 y 180 cuaderno 1) se informa al demandado en repuesta a la solicitud visible al consecutivo 32 que no hay dineros remanentes para serle entregados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 21, fijado el 10 de junio de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1712d4e520aad6bdf70bf8477f3f49b4f38e999b3b825af99f26747a69fcae**

Documento generado en 09/06/2022 05:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 00553 00
Demandante: ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO y OTROS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

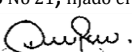
1. Fenecido el término de traslado de las manifestaciones efectuadas por el curador ad-litem JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA y para continuar con el procedimiento se fija, como fecha de la diligencia de inspección judicial al predio 095-17697, el día **martes 6 de septiembre de 2022 a partir de las 2 pm**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades de los artículos 372 y 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP. 2.

2. Como quiera que en auto de 06 de mayo de 2021 (consec. 05) ya se designó como Perito – Técnico Agrimensor, para el acompañamiento de la diligencia, a LUZ MARINA PONGUTA HERNANDEZ, por Secretaría ofíciase a la auxiliar referida y comuníquese la nueva fecha de inspección judicial

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 21, fijado el 10 de junio de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91b36509b49e3dae6c14eb454624ea32f191809dee152e0e86e6a4718e77ce9**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00723-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE RICARDO CHICINO

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 2 de mayo de 2022 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente a JOSE RICARDO CHICINO GALINDO del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2018, el 20 de febrero de 2022 (*día siguiente a la reanudación del proceso*).
5. Una vez transcurrido el termino de traslado entre los días 21 de febrero hasta 4 de marzo de 2022, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.
6. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
7. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

8. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$500.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **0c584bdb698f7db832f9c9288ba8d2a19a1437884636538b5ffd996e2cfd811e**

Documento generado en 09/06/2022 05:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2018-00766-00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado : ALFONSO CELIS HERNANDEZ Y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar las gestiones de notificación al demandado ALONSO CELIS HERNÁNDEZ, las cuales resultaron infructuosas conforme la nota devolutiva obrante a fl. 21 del consecutivo 07.
2. El apoderado actor deberá estarse a lo resuelto en el inciso segundo del numeral 1º del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, el cual dispuso:

“Adicionalmente debe tener en cuenta la parte actora que debe agotar esfuerzos de consecución de la información como lo autoriza el parágrafo 2 del art. 291 CGP. A la sazón de que por ejemplo el demandante aparece registrado en BUDA ADRES como afiliado a NUEVA EPS entidad que puede tener datos del domicilio de aquel(aparece afiliado en régimen subsidiado en la ciudad de Tunja)”

3. Para esa finalidad y ante la resistencia de la parte actora en cumplir las disposiciones del Juzgado, dispone Oficiar a NUEVA EPS para que con destino al proceso y en el término de 2 días informa la dirección (física y electrónica) que tenga en sus archivos y que corresponda al señor ALONSO CELIS HERNÁNDEZ c.c. 79.280.665, como también la de su empleador.
4. Por último, se requiere a la parte actora para que informe al Juzgado si los demandados continúan o no en tenencia del inmueble sobre el cual versa la restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 6 No. 26-73 y en caso de que se haya desocupado, deberá informar desde que fecha. Término de 2 días.

-Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0923fc8b57eef46bb1398a1029c6d3407015266267b032aac9c172b37e29430**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00815-00
Demandante : CONFIAR Y FNG
Demandado : GILBERTO MORALES AGUILAR

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la renuncia de poder del Dr. EDWIN EFRÉN ARGUELLO RODRÍGUEZ, que obra a fl. 2 del consecutivo 26.
2. Conforme al memorial poder aportado a fl. 7-8 del consecutivo 26 se reconoce personería al Abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49c5348f1bcb4bae9b2c9767b1f81fb7a8fa58dc000564ac053ce12db52435**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : DIVISORIO
Expediente : 157594053001-2018-00878-00
Demandante : LUISA FERNANDA DIAZ NOY
Demandado : SANDRO DIAZ PEDRAZA Y OTROS

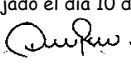
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante mediante mensaje de datos de fecha 4 de mayo de 2022 (*Cons. 22*) por el **70%** del avalúo, teniendo en cuenta que la primera licitación fue frustrada por falta de postores.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI 095-4520 de la Oficina de Registro de Sogamoso, propiedad de LUISA FERNANDA DIAZ NOY, SANDRO DIAZ PEDRAZA, CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ y CONSUELO DIAZ PEDRAZA avaluado en la cantidad de \$252.600.000 el día **martes 2 de agosto de 2022 a partir de las 2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el numeral 3º de ésta providencia, y certificado de tradición del bien con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el **70%** de total del total del avalúo conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 411 del C.G.P.¹; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, La República o El Espectador), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1º del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
3. Actúa como secuestre SITE SOLUTIONS

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹(...) Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces del 70% del avalúo...

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce319a87e385470ee1431021b41b36f332886e25fd15de19fb71673d73d8bfc**

Documento generado en 09/06/2022 05:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00886-00
Ejecutante : MATILDE BELTRAN PEREZ
Demandado : LUIS ALFREDO GAITAN Y NORELY RINCON LOPEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. A la solicitud de secuestro del inmueble identificado con el FMI 095-91989 impetrada por la apoderada demandante (Cons. 06), se advierte que le debe preceder la inscripción del embargo ante la ORIP Sogamoso. Por lo tanto, la solicitud se torna improcedente.
2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la ORIP Sogamoso al oficio No. 0241 (Consecutivo 08), donde mediante nota devolutiva indica:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-8618

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

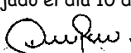
1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO.
(NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

LOS DEMANDADOS NO SON TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO. LEY 1579 DE 2012

Link de acceso respuesta: [08 2018-00886 R5ESPUESTA REGISTRO.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44528b9f47282d5de06bb1db3a1cb88131e4db0f75b911bfe56faf11474a6407**

Documento generado en 09/06/2022 05:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 157594053001 2018-00898 00
Demandante: CECILIA CARDENAS DE CARDENAS
Demandado: YOLANDA MONROY GUAYACÁN

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

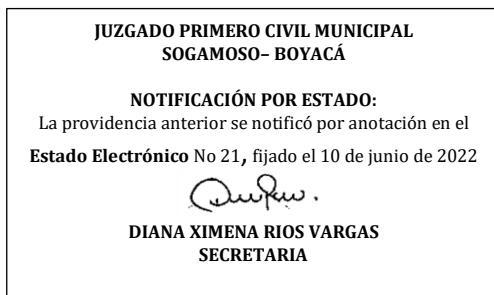
1. Se tiene como notificado por canal electrónico, del auto admisorio de 08 de noviembre de 2018 y del auto de designación de 17 de febrero de 2022, al curador Ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, al término del día 31 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 07 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, allegada con mensaje de datos del 20 de abril de 2022 (consec. 08). No se corre traslado dado que no se propusieron excepciones.
3. Sería del caso dictar sentencia de que trata el numeral 3º del artículo 384 del CGP, no obstante observa el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el curador ad-litem JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ en su escrito de contestación (consec. 08 fl 04), es posible que las partes en litigio hayan celebrado un acuerdo extraprocesal con el que se haya puesto fin a la causa de la presenta litis.

En este sentido, se ordenará que por Secretaría se oficie al apoderado actor, FERNEY DARIO VARGAS, y su apoderado sustituto el Dr. ANDRES FELIPE RICO SEGURA, para que manifiesten la existencia o no de un acuerdo extraprocesal entre las partes a efectos de poner fin al proceso de la referencia. Término de 05 días.

4. Cumplido el término anterior ingrese el proceso a despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43c9598c8328b37b806c3b57a6989b08989ed4499920a5abad76a749b2f1bc**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00904-00
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 032 de 10 de marzo de 2022, debidamente diligenciado, remitido por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, con radicación de fecha 05 de mayo de 2022, obrante en el consecutivo 47, contentivo de la diligencia de entrega del bien identificado con FMI 095-96313 de la ORIP de Sogamoso, efectuada el **27 de abril de 2022**, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.

Conforme a lo descrito en la diligencia de entrega reseñada en el inciso anterior, téngase como fecha de entrega, del bien inmueble rematado, el **día 27 de abril de 2022**. Igualmente, se tiene por fenecido el término de que trata el numeral 7º del artículo 455, el **día 11 de mayo de 2022**.

2. Se incorpora al trámite mensaje de datos de 03 de mayo de 2022 (consec. 46 carpeta) radicado por ALVARO HERNAN ALARCON AFRICANO en el que se solicita la devolución de pagos por concepto de por concepto de administración (meses abril y mayo por \$167.000) y servicios públicos de agua (\$312.150), energía eléctrica (\$90.860) y gas natural (\$11.008) por la suma de **\$581.018**, los cuales se califican como **oportunos** a términos del artículo 455 numeral 7 CGP.
3. Merced a lo anterior a términos de lo indicado en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, se ordena:
 - a. Reintegrar al remanente ALVARO HERNAN ALARCON AFRICANO identificado con CC 9.513.902 la cantidad de **\$10.115.199** compuesto por el valor de impuestos (\$2.034.81), administración (\$7.500.000 y \$167.000) y servicios públicos (\$90.860, \$312.150 y \$11.008) según lo aportado a consecutivos 28, 29, 30 y 46), como lo señalado en auto de 10 de marzo de 2022 (num 1, consecutivo 35)
 - b. Para la efectividad de la orden anterior y de la suma reservada se ordena que por secretaría se efectúen los fraccionamientos correspondientes.
 - c. **Se condiciona el pago** de la suma señalada ut supra al aporte por parte del demandante de la **copia de la escritura de protocolización del remate**, tal y como fue ordenado en el numeral 6 del auto de 2 de diciembre de 2021, requerimiento reiterado en providencia de 10 de marzo de 2022.
4. Conforme al escrito de fecha 29 de abril de 2022 (consecutivo 45), presentado por el apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA- y considerando que la liquidación del crédito aprobada a corte 30 de junio de 2020 conforme al auto de 16 de julio de 2020 asciende a la suma de \$93.893.803.79, se dispone la entrega en favor de la entidad financiera de la suma de **\$61.884.801**.

5. Por Secretaría efectúense los fraccionamientos correspondientes una vez quede en firme lo resuelto en el numeral 3 de este auto. Efectúese orden de pago, a órdenes de la entidad financiera o su apoderado con poder para recibir
6. Se incorpora el informe allegado por la secuestre NELLY BRAVO RODRIGUEZ con mensaje de datos del 05 de mayo de 2022 (consec. 48). Se corre traslado de las mismas, a las partes para los efectos procesales a los que haya lugar y por el término de 10 días, vencidos los cuales se procederá con la fijación de honorarios definitivos.
- Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [48 2018-00904 InformeFinal NellyBravo.pdf](#)
7. Respecto de la compulsas de copias penales que solicita la Secuestre, considera el Juzgado que corresponde al rematante proceder en tal sentido a la sazón de corresponder aquella conducta a posibles reatos contra el patrimonio, que por su naturaleza son querellables (art. 74 CPP)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be15676f557d3f9878707e6d3851cb6fb2dedbf2cf31b1fdf334079eab2d2a37**
Documento generado en 09/06/2022 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2018 00973 00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandada : RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

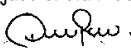
1. Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 046, procedente de la Inspección Primera Municipal de Policía de Sogamoso, con diligencia de secuestro de fecha 27 de abril de 2022, debidamente diligenciado (Consecutivo 11). Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Descargue aquí el despacho comisorio diligenciado: [11 2018-00973 DEVOLUCION DC.pdf](#)

2. Una vez surtido el término de que trata el artículo 40 del C.G.P., se correrá traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado actor que obra a consecutivo 12.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 7 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ebb8014eea715f9eda1ea5af6c171fcc70a9b16f174b4c166920cb614fd653**

Documento generado en 09/06/2022 05:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

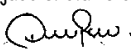
Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00012 00
Demandante : ROSA CARDENAS
Demandado : LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Dado que no se cumplió con lo impuesto en fecha 21 de octubre de 2021 numeral 3 respecto a la prueba de tramitación del oficio 507 y despacho comisorio 057, y ha transcurrido el plazo de 30 días señalado, se declara conforme al artículo 317 CGP **el desistimiento tácito** de las medidas cautelares decretadas en los numerales 1 y 2 del auto de 14 de marzo de 2019.
2. Sin medidas cautelares se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 14 de marzo de 2019; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16cfa8c73c186f3123476bdd622bd0daf1b273c27e6fec648f808336e565055**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 1575940530012019-00103-00
Demandante: GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado PEDRO ANTONIO CAMARGO FLUTERO

Mediante mensaje de datos de 20 de abril de 2022, la apoderada actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate; por ser procedente su solicitud se,

RESUELVE

1. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate de la cuota parte (50%) que en el inmueble identificado con FMI 095-89288, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tiene el demandado PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO, el día **martes 19 de julio de 2022 a partir de las 2 pm**
 - a. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial; lo cual debe ser indicado en el aviso que elabore la parte actora señalando la dirección de correo del juzgado y además la posibilidad de consultar en el micro sitio por la ruta: www.ramajudicial.gov.co.
 - b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
 - d. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, el Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
2. Actúa como secuestre GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, designado por la empresa VID.AA. S.A.S.
3. Habida cuenta que VID.AA. S.A.S., ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo.
4. Se designa a WILLIAM MC como secuestre. Oficiése a la precitada, que integra la lista de auxiliares, para que se poseione en el cargo.
5. Requírase a GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, designado por la empresa VID.AA. S.A.S., para que en su nombre y representación, actuara como secuestre en el proceso de la referencia, a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días. Prevengase al secuestre relevado, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv) (numeral 3° art. 44

CGP).

6. Requiérase a GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, designado por la empresa VID.AA. S.A.S. a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb42ae4383504ff80501d5992dc1c7381508c0902660e50056a155407f3bdc**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00284-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA Y FNG
Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SANCHEZ

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en respuesta al oficio No. 0871 del 27 de mayo de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1451470, en el cual consta en la anotación N° 11, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada MERY SAGRARIO SANCHEZ ROCHA, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro de la cuota** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1451470**, de propiedad de la demandada MERY SAGRARIO SANCHEZ ROCHA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Aceptar la renuncia de poder del Dr. EDWIN EFRÉN ARGUELLO RODRÍGUEZ, que obra a fl. 2 del consecutivo 24.
3. Conforme al memorial poder aportado a fl. 7-8 del consecutivo 24 se reconoce personería al Abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d35c4de1c530b7a1aae0393e9d04fd9facc30e2059e9d57472a05b84677e0**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001-2019-00286-00
Demandante: FERNANDO PEREZ VELANDIA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se tiene como notificada por canal electrónico, del auto admisorio de 06 de febrero de 2020 y del auto de designación de 10 de marzo de 2022, a la curadora Ad-litem PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, al término del día 31 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 17 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, allegada con mensaje de datos del 07 de abril de 2022 (consec. 18).
3. De las manifestaciones de la curadora ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de 03 de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [18 2019-00286 Contestación Curadora.pdf](#)

4. Se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, objeto de las pretensiones, el día **viernes 9 de septiembre de 2022 a partir de las 2 pm**
5. Se designa como perito a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 21, fijado el 10 de junio de 2022  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7c121543ffc4dea07e1cab28fb276c8f43b88c68493c7b3f471d629a4d1d19**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00005 00
Demandante : MARIBEL ALVAREZ BONILLA
Demandado : SANTIAGO ALVAREZ BONILLA Y JUDITH ARANGUREN GONZALEZ

Agregar y poner en conocimiento las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco de Occidente	Cuenta de SANTIAGO ALVAREZ embargada con anterioridad y JJUDITH ARANGUREN Sin vínculo con la entidad	05
Banco Mundo Mujer	Sin vínculo con la entidad	06
Banco Caja Social	Sin vínculo con la entidad	07-08
Bancamia	Sin vínculo con la entidad	09

Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 23 de enero de 2020; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c07510d4ea3fa3a4efaaaab7184da359d24b3ea4967be81f3b6ca9a4e1bc9b**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00017-00
Demandante: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado: JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDACHE

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación incoado de forma oportuna por el curador ad litem de los demandados contra el auto de apremio de fecha 6 de febrero de 2020 (ver consecutivos 15 y 16)

LAS RAZONES DEL RECURSO

Se compendia en lo fundamental así (ver consecutivo 16).

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Precisa que contrario a lo calificado por el Juzgado en el auto de mandamiento por la cuantía de las pretensiones debe tramitarse como de mínima y no de menor cuantía.

FALTA DE FIRMA DEL CREADOR

Señala que la letra de cambio presentada al cobro no cumple con lo señalado en el artículo 621.3 del CCo que exige la firma del creador como una condición de existencia del título valor, por lo que de acuerdo con el artículo 625 C.CO. no sería eficaz el título valor para ser presentado al cobro.

FECHA DE VENCIMIENTO NO CONTENIDA DENTRO DEL TÍTULO

Considera que la fecha no es clara porque está borrosa y no se hace posible determinar el día cierto, lo cual generaría que no se cumpla con lo establecido en el artículo 671 C.CO respecto a la forma de vencimiento.

Que al convertirse el título con vencimiento a la vista, se incurrió en error al librar mandamiento de pago porque de acuerdo con el artículo 692 C.CO, debó presentarse para su pago dentro del año siguiente a la creación, venciendo el 6 de noviembre de 2016.

De lo anterior infiere prescripción de la letra desde el año 2019.

FALTA DE CLARIDAD RESPECTO DE LA PERSONA QUE LA ACEPTA

Considera que en la letra de cambio no es posible distinguir a calidad de las partes que los suscriben, por lo que al no contar con aceptación no poseería valor alguno conforme al artículo 689 C.CO.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 789 del C.CO. estaría prescrita reiterando las consideraciones sobre el vencimiento a la vista del cartular.

REPLICA

La parte demandante se pronuncia sobre el recurso a consecutivo 19. En lo esencial expone:

Que no se invoca ninguna excepción previa y que el auto de mandamiento de pago no es apelable.

- Que la cuantía de proceso no es defecto acusable como excepción previa conforme al artículo 100 CGP. Que si bien es cierta la circunstancia puede ser enmendada por el juzgado como control de legalidad de acuerdo con el artículo 132
- Respecto de la firma del creador cita la sentencia STC4164 de 2019 conforme a la cual se habría indicado que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador. La Corte a su vez dictaminó que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...”*, en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo.
- Respecto a la forma de vencimiento señala que en la letra de cambio se aprecia como día de vencimiento el 16 de marzo de 2018
- Referente a la claridad en punto de la persona que acepta, precisa que en el título se aprecian las firmas de los demandados JOSE IGANCIO MACHUCA y ANA MILENA SUA, con sus números de cédula.
- En cuanto a la Prescripción dice no está prevista como excepción previa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de **i)** controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), **ii)** proponer beneficio de excusión, y **iii)** exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3º art. 442 del CGP).

Se dirá entonces, cuando se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), debe puntualizarse cual elemento se cuestiona.

La doctrina procesal¹ ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I. Requisitos de forma (entre otros):

a) **Que consten en documento.** Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b) **Que el documento provenga del deudor o de su causante.**

c) **Que el documento sea plena prueba.** Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.

II. Requisitos de fondo:

Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)

¹ AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16

“b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

“c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...).”

Con base en las anteriores orientaciones se resolverá la censura:

En punto de la cuantía señalada, ciertamente el juzgado cometió error al considerar que la ejecución del epígrafe se tramitaría como de menor cuantía cuando por la suma pretendida es evidente que resulta inferior a 40 SMMLV, por esta razón se enmendará el numeral 1 del auto de apremio para señalar la cuantía correcta, dado que uno de los cometidos del recurso es justamente enmendar defectos de la providencia.

Respecto de la ausencia de firma del creador, El Despacho hace suyas las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 2 de abril de 2019 (STC-4161-2019 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ) en la cual se expuso

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girador; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como **girador**, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “*la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador*”, a lo que “*en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante*” (negrilla para enfatizar).

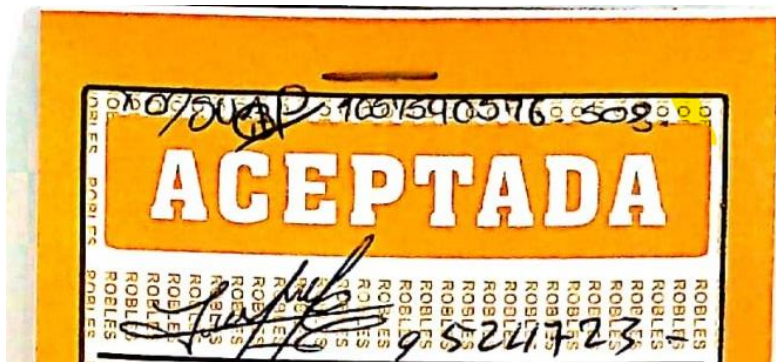
Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, **se dio a sí mismo una orden de pago**, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “*a cargo del mismo girador*”, caso en el cual, según este precepto, “*el girador quedará obligado como aceptante*”, **de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante**, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “*aceptación*”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “*Atentamente:*” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “*Girador*” [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución].- se destaca-

De esta manera como quiera que los girados: ANA MILENA SUA PIDIACHI y JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS, identificados con CC, 1.057.590.576 y 9.524.723 signaron la aceptación del título como se aprecia en la imagen del caratular, asiste en aquellas la calidad de giradores y aceptantes de la orden, conforme a la interpretación que con arreglo al derecho sustancial ha efectuado la Corte de los artículos 671 y 676 del C.Co. por lo que el titulo reuniría las condiciones formales de existencia que le corresponden conforme a su ley de circulación.



Sirva además esta imagen, de respuesta frente a la glosa construida en punto de la falta de claridad respecto de las personas aceptantes, pues innegablemente se aprecian dos rubricas junto a sendos números de identidad que corresponden según consulta abierta de antecedentes a las dos personas demandadas², por modo que por mucho y que el primer signo grafico no sea del mismo tamaño o imponentia que el segundo, ello no permite desconocer su presencia y que en tal virtud la firma vincula cambiariamente a voces de lo previsto en el artículo 625 C.CO, por lo que el Despacho no encuentra defecto formal en el título en punto de la eficacia de la obligación.

La imagen de la letra de cambio, si bien de pobre calidad, permite distinguir la presencia de a anotación de una fecha en la proforma destinada para la exigibilidad que corresponde al 16 de marzo de 2018



No hay por tanto asidero en la inconformidad del curador ad litem de los demandados en punto de la ausencia de una fecha de vencimiento y la secuela de su vencimiento a la vista, por lo que, al cumplir de forma adecuada con las condiciones establecidas en el artículo 671 C.CO.

E cuanto a la prescripción como bien lo anota la parte actora no cuestiona ningún atributo formal del título, ni corresponde el defecto a una de las excepciones previas listadas en el artículo 100 del CGP por lo que entonces no puede ser materia de escrutinio en esta etapa de la actuación.

2
<https://apps.procuraduria.gov.co/webcert/Certificado.aspx?t=dAyIAkFT/qSkkvpDol89aORiq2C8LI3z9uHAnBFaF08/32nPrGQhH4HhkyJHgMD30HMssetl+9B1/BFCtsPTXBc6tpPkxyHKfk5q5vjvgVipvVlkwZR+TABjraDbp0hlrwP2GCLMX8RI+aw1u6GwgGEkvY16WZ4qm8sL17YyY5FLVGWsy+Eys6FEeWWKx6G+Rm/XaHa4L9eayTZkhzvIL4bJrDB501fmA/vw3NJ74I=&tpo=1> además:
<https://apps.procuraduria.gov.co/webcert/Certificado.aspx?t=dAyIAkFT/qSkkvpDol89aORiq2C8LI3z9uHAnBFaF08/32nPrGQhH4HhkyJHgMD30HMssetl+9B1/BFCtsPTXBc6tpPkxyHKfk5q5vjvgVipvVlkwZR+TABjraDbp0hlrwP2GCLMX8RI+aw1u6GwgGEkvY16WZ4qm8sL17YyY5FLVGWsy+Eys6FEeWWKx6G+Rm/XaHa4L9eayTZkhzvIL4bJrDB501fmA/vw3NJ74I=&tpo=1>

Por último, el Juzgado no concederá la apelación propuesta como subsidiaria por dos razones, la primera por ser un proceso de mínima cuantía que justamente se tramita en única instancia y la segunda porque sin perjuicio de la cuantía el mandamiento de pago no es apelable (artículos 321 y 438 CGP)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. **Reponer** para modificar, la cuantía de la ejecución señalada en el numeral 1 del auto de 6 de febrero de 2020, que para todos los efectos se precisa como de **mínima cuantía**.
- 2. **No reponer** el auto de 6 de febrero de 2020, por las restantes razones aducidas en el recurso presentado por el Curador Ad litem de JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDACHE, Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. Para el cómputo del término de traslado de la demanda, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP³, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
- 4. No se concede recurso de apelación por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ CGP. Art. 118. Inc. 4°: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Código de verificación: **dd2b75439f06d82c1fe58b58e9181036ab0b5fa1abf04b402e6bf8ead7c014f4**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00095 00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : WILLIAM PARADA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• CAPITAL \$270.000

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
ENERO	2018	1,72%	2,59%	18		2.703,05	-
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%	28		4.727,25	-
MARZO	2018	1,72%	2,59%	13	18	1.951,26	4.052,61
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	6.912,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	6.898,50
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	6.844,50
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	6.760,13
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	6.729,75
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	6.685,88
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	6.625,13
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	6.577,88
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	6.547,50
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	6.466,50
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	6.648,75
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	6.537,38
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	6.520,50
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	6.527,25
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	6.513,75
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	6.507,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	6.520,50
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	6.520,50
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	6.446,25
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	6.422,63
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	6.382,13
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	6.334,88
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	6.432,75
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	6.395,63
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	6.307,88

MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	6.139,13
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	6.115,50
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	6.115,50
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	6.172,88
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	6.193,13
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	6.105,38
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	6.021,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	5.892,75
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	5.845,50
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	5.919,75
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	5.875,88
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	5.842,13
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	5.811,75
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	5.808,38
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	5.798,25
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	5.818,50
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	5.801,63
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	5.764,50
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	5.828,63
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	5.892,75
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	5.960,25
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	6.176,25
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	6.233,63
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	6.429,38

CAPITAL	270.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	9.381,56
TOTAL INTERES MORATORIO	311.680,49
TOTAL	591.062,04

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$49.400.
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril de 2022, asciende a la suma de \$591.062,04

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2867b813ead3088ce982f0b345a8c13328f3cf900968487fe8600e7bb9be500b
Documento generado en 09/06/2022 05:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00133-00
Ejecutante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Se incorpora al trámite el abono denunciado por el ejecutante, efectuado por Claudia Patricia Pérez por la suma de \$400.000 el día 29 de abril de 2022.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2º, del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de **la solicitud de cautelas** conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81680098f3d5b56bc7e92bbc933bd21420829bb64aaf8a629a7a409f50820c28**

Documento generado en 09/06/2022 05:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2020 00166 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandada : JAIME ENRIQUE CIENDUA Y OTRA

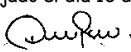
De conformidad con lo solicitado por la apoderada demandante en escrito de fecha 26 de abril de 2022 (Cons. 21) y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras del numeral 1º del auto de fecha 13 de mayo de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en acatamiento a la medida decretada en el numeral 5º del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, haciendo aclaración que la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena fue absorbida mediante fusión por el Banco Caja Social S.A., para lo cual se anexara al oficio copia del certificado de existencia y representación donde se observa la inscripción de la Escritura 3188 del 27 de junio de 2002 de la Notaria 42 del Circulo Notarial de Bogotá. **Oficiese y adjúntese el certificado de existencia y representación de la demandante.**”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0da5497d2e31a66c640197038cb8fc02313741c24ed7c5f8ba33b3541819a4**
Documento generado en 09/06/2022 05:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00239-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : JUAN CAYETANO PATARROYO AVELLA

Mediante auto de fecha **7 de abril de 2022**, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y fue cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 4 de febrero de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff0906e07608eeae5ea4c4b8982e820e867f61f510de1992e9a19762fe60ab6**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00249 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANDREY GENARO TORRES ALBA

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 26 de noviembre de 2020; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **4cd3874340338356c0597e72624953b4b47cf19ef042c7601e542762026e2ea7**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00253 00
Demandante: CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado: JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Conforme lo manifestado por el apoderado actor en mensaje de datos de 08 de abril de 2022 (consec. 33), ofíciase nuevamente a EMPRESA DE TRANSPORTES LAGUITO S.A. para que en un término de tres (3) días dé contestación efectiva al Oficio No. 0283 remitido por correo electrónico el 01 de marzo de 2022, con la prevención que el retardo o incumplimiento de la orden judicial, **acarrea multas de hasta diez (10) SMMLV** a empleados o particulares (art. 44 num. 3° CGP). Adjúntese el consecutivo 28, en que aparece el oficio y su remisión a folio 03. Anéxese igualmente copia de este auto.
2. Prevéngase que en caso de no ofrecerse respuesta en el término concedido se procederá la apertura de incidente de desacato a orden judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 21, fijado el 10 de junio de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1dcb3286767e3eeb6691ce915fd0cc947c56a46d76eab724c6b1452ec531d6**

Documento generado en 09/06/2022 05:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00332 00
Demandante : REINTEGRA S.A.S.
Demandado : HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 26 de noviembre de 2020; esto es, allegando los soportes requeridos en auto de fecha 25 de noviembre de 2021 o allegando nuevas gestiones de notificación, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **865a4b6e3e5034b87733d5ff19f9286a0e430865eaca7b2f8bc7ad13b9600690**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020 00356 00
Demandante : ALEXANDER URRUTIA FAJARDO
Demandado : CLARA INES SILVA LOPEZ Y MARIA OFELIA CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 11 de febrero de 2020; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f212bfa6f00e7395d4ea4c470688f8cf906aba41043ebe674f9f57a581bc2**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00361 00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : MONICA EDITH PEREZ ROJAS

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 21 de enero de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, o procediendo con iguales fines en la forma ilustrada en auto de 24 de febrero pasado, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756152c494f0b275eda8e7a53091feb0b449c03ff49852f7e23380b1820635f6**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00014 00
Demandante : JOSE MARINO ROJAS CRISTANCHO
Demandado : JOSE EDGAR RINCON ACEVEDO Y OTROS

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 16 de abril de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En otras determinaciones se recuerda a la apoderada demandante que el cambio de domicilio de los demandados (*Cons. 18 y 19*), no requiere auto que lo autorice, basta con informar al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d7cb8361a27c04fab786b3c662ebfac0ad5473de106931362489f6c94f10c**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00034-00
Demandante : EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA

Parta la sustanciación del proceso se dispone:

1. La Abogada LUZ ADRIANA OJEDA RODRIGUEZ en su calidad de apoderada judicial de la demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la recepción de la comunicación de la renuncia a Edgar Hernando Ruiz Pulido; el Despacho la acepta

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el tramite dado al despacho comisorio No. 019 de 2021 en el término de 30 días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690297835accde0548305005291c6ca703c528f857e0e81fa550b92cccfa6659**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00035-00
Ejecutante : ESTEFANIA ALVAREZ ALVAREZ
Demandado : JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA, quien se notificó por conducta concluyente mediante auto del 7 de abril de 2022.

Una vez transcurrido el termino de traslado sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

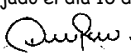
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$950.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd25c7e8296238c1d97a652e30675509593bfe682aac9edc126b0df2ebdf513**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00050 00
Demandante : CARMEN ALICIA TOBOS MMATEUS
Demandado : JOSE ABEL TORRES BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 11 de marzo de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17305b2af92d35d7f2240d46ecbdd50720bdbabb47c1e5f9d6d1e39dd65b65ae**

Documento generado en 09/06/2022 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00067-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMARGO
Demandado: LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ

Sería el caso continuar con el trámite procesal requerido, no obstante, el Despacho avizora sendos defectos alusivos a la conformación del contradictorio, lo cual, de persistir, derivaría en la nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, razón por la cual, procederá éste Despacho, en la oportunidad procesal señalada en el artículo 132 del ordenamiento procesal civil, a efectuar control de legalidad, y a adoptar las medidas de saneamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la documentación allegada por la parte ejecutada en su contestación de la demanda (consec. 21 fls 12 y 13), este Despacho advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, al no poderse practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas que debían ser citadas como partes.

En efecto, se verifica que la presente demanda ejecutiva fue dirigida en contra de las señoras LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, de las cuales se ordenó su notificación personal tal y como se observa en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de 11 de marzo de 2022 (consec. 03).

No obstante lo anterior, a partir del registro civil de defunción visto a los folios 12 y 13 del consecutivo 21, se puede establecerse que la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, demandada mediante libelo presentado el 18 de febrero de 2021, habría fallecido el 14 de febrero de la misma anualidad, es decir, **antes de la presentación de la demanda**.

Esto implica que las diligencias de notificación ordenadas en la orden de pago, **no podrán ser ejecutadas**, y que teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los **herederos determinados e indeterminados del causante** según fuera el caso, afectando de ésta forma el mandamiento de pago, inclusive.

Ahora bien, tampoco podría aducirse la corrección de los defectos señalados con la simple citación de los herederos de la de cujus y la aplicación posterior de la figura contenida en el artículo 68 del CGP, a saber, la sucesión procesal, pues tal como indica dicha normatividad:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

Para el presente caso la demandada OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, no puede considerarse como *litigante*, por cuanto, se reitera, su fallecimiento previo a la presentación de la demanda la imposibilita para ser parte de cualquier actuación judicial.

Sobre el particular, en un caso parecido al que aquí nos atañe, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, expedido dentro del proceso No. 157593103001-2015-00050-01 adujo:

“De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás

indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

*En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, **no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.***”(subrayado del Despacho)

Igualmente, en lo que respecta a la titularidad de los derechos del de cujus la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido jurisprudencialmente que:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. (...)” (sentencia de 15 de marzo de 1994 y reiterada el 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00”

En este sentido, aun cuando no existe en la presente causa la figura del litis consorcio necesario, será entonces necesario adoptar como medida de saneamiento, la correcta conformación del contradictorio (art. 61 CGP), a fin de asegurar que la notificación, como forma de publicidad de los procedimientos judiciales como el presente, se realice en debida forma, asegurando con ello no sólo el respeto al debido proceso, sino también la oponibilidad de la decisión que se adopte en ésta causa civil.

Otras actuaciones procesales

Se tendrá como oportuna la contestación de la demanda, radicada en mensajes de datos de 19 de abril de 2022 [el termino de entrega de traslados corrió entre el 28 y 30 de marzo y el de contestación entre el 31 y el 20 de abril de 2022 por efecto de la vacancia judicial de Semana Santa], por parte de la ejecutada LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ, no obstante de las excepciones de mérito presentadas se correrá traslado una vez conformado el contradictorio y efectuadas las medidas de saneamiento.

Por lo anterior, y para los fines del artículo 132 del CGP en armonía con lo señalado en el artículo 61 CGP se:

RESUELVE

1. Se dispone la integración del contradictorio dado el fallecimiento de la persona demandada OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, conforme al artículo 61 del CGP-
2. En tal virtud se ordena la citación al proceso de los herederos determinados e indeterminados de la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, para que se notifiquen del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021
 - 2.1. Para la efectividad de la vinculación ordenada, el Despacho concede el término de hasta 30 días a la parte actora para que informe la existencia de herederos determinados conocidos, aportando prueba de tal calidad para efectos de la citación. De no cumplirse dicha carga o no informarse la ausencia o desconocimiento de aquellos se fenecerá la actuación por desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP
 - 2.2. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida. Procédase en la forma señalada en el artículo 108 CGP, en medio radial (RCN / CARACOL) o en diario TIEMPO, REPUBLICA O ESPECTADOR caso en el cual debe hacerse en día domingo, dada la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020. La parte debe cumplir con esta carga en el término de 30 días so pena de aplicar la misma sanción anunciada en el numeral precedente.

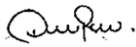
- 3. El proceso se suspende para los citados, como lo señala el artículo 61 CGP
- 4. Tener como oportuna la contestación de la demanda, radicada en mensajes de datos de 19 de abril (consec. 21), por parte de la ejecutada LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 21, fijado el 10 de junio de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83da4e0be010cd0d3c8850d3ea2235f5e02d1a97e56f110fbbc5e524eca32246
Documento generado en 09/06/2022 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 **2021 00087** 00
Demandante : BERNARDO CAMACHO GUTIÉRREZ
Demandado : FRANCISCO ANTONIO PLAZA PEDRAZA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 21 de abril de 2022 [consecutivo 18], notificado por estado 14 de 22 de abril de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N° **157594053001 2021-00087 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-155870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 fijado el día 10 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cf8097266f5ab68b2b2d63d2d2fa6434ecc642e7ab8dcf9d609409ab13a4f5**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00088 00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : HERMNDA GUTIERREZ CHAPARRO Y JUAN DE DIOS PLAZAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Agregar y poner en conocimiento ,a respuesta al oficio No. 1018 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que mediante nota devolutiva informa:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-4528

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).
LOS EJECUTADOS YA NO SON TITULARES INSCRITOS.

- 2. Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 10 de junio de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a950f5f210b8951b23976c0d4f0b955941f5464d0714889e61e9010261672**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00107 00
Demandante : FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO
Demandado : NICAL INGENIERIA S.A.S.

Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 6 de mayo de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d11afdf1f335bd547e3dc493bb3f0f3796d5af582d6ddb380e18cfa0d258e8**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

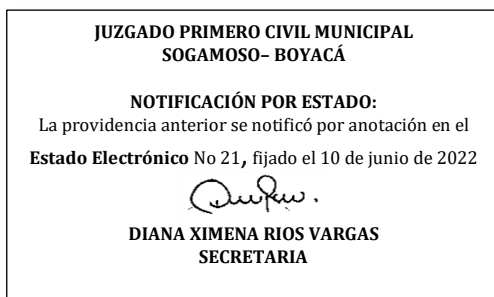
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00112 00
Demandante: CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado HOLMAN ANDRES RICAURTE URREA

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**,

1. Incorporar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora en mensaje de datos de 01 de abril de 2022 (consec. 15) correspondiente a la notificación por AVISO (guía 700072506262) entregada en fecha 25 de marzo de 2022.
2. Para poder tener como idónea la anterior gestión, se requiere a la parte actora, el aporte del agotamiento y entrega del CITATORIO de que trata al artículo 291 CGP y que ha debido ser entregado a la misma dirección de **forma previa**.
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d18ba2a809ad38054a8945faf36683791ffff06c5855459971c1135bf0612d**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00138 00
Demandante : SERGIO FELIPE AUSIQUE CASTIBLANCO
Demandado : ALEX MAURICIO BARRETO CORREDOR

Por Secretaría cúmplase de forma inmediata el auto de 10 de junio de 2021, que dispuso el decreto de medidas cautelares de bienes en contra del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febd1133015d1935878f36976063d668957292e81aad1440c7ad633310c77ccd**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00197-00
Ejecutante : DUICLER ARGUELLO RUIZ
Demandado : EDITH YESENIA VEGA GUTIERREZ Y OTRO

Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta	Consecutivo
BANCO DE BOGOTA	No tienen vínculo con la entidad	08
BANCO BBVA	No tienen vínculo con la entidad	09
BANCOLOMBIA	La C.C.9396892 tiene un producto, pero sin saldo disponible	10
BANCO DE OCCIDENTE	No tiene vínculo con la entidad	11
BANCO DAVIVIENDA	La C.C.9396892 tiene un producto, pero sin saldo disponible. La C.C. 46377658 no tiene vínculo con la entidad	14
BANCO CAJA SOCIAL	La C.C.9396892 tiene siete productos, pero sin saldo disponible	15
BANCOOMEVA	Sin productos con la entidad	16
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Sin productos con la entidad	17

De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1233, emite nota devolutiva en los siguientes términos:

COPIA AUTÉNTICA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE INSEREN EMBARGO HIPOTECARIO, EN VIRTUD DE LA LEY 1579 DE 2012 Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-35660

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-35660

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 693 DEL CGP), SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NUMERO 2018-001011 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (LEY 1579 DE 2012)

Conforme a la solicitud obrante a consecutivo 19 Se decreta el embargo de los bienes o dineros que puedan quedar como remanentes en el proceso con radicación 2018-01011 en conocimiento del Juzgado 1 civil Municipal de Sogamoso siendo demandando LUIS EDUARDO REINA CASTELBLANO. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09fc8f2f8ab2d50f05022f8064d74abb20c90cff8ce2bc163603121664ab3b58
Documento generado en 09/06/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00244-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FREDY ZEA ZEA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas (Cons. 14), conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`327.300.
2. Aceptar la renuncia de poder del Dr. Edwin Efrén Arguello Rodríguez, que obra a fl. 8 del consecutivo 15.
3. Conforme al memorial poder aportado a fl. 2-3 del consecutivo 15 se reconoce personería al Abogado Sebastián Morales Morales, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59057c7879dcc5c490ffbd479491a3cd79948a61e2192e56c908440e5ccb4a2**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00262-00
Ejecutante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : JESUS CARDENAS

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que acredite la tramitación del comisorio 072 en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de 9 de septiembre de 2021 de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b262e57279c0000f7e4a6f605ad3b56f6ad9d1b6882b347d0e9c08ea604111d**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00314-00
Demandante: ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. No se aceptan las diligencias de notificación personal allegadas en mensaje de datos de 18 de abril de 2022, por cuanto no se adjunta el correspondiente certificado de entrega de la guía No. 700073687130 (consec. 12 fl 03) de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP ni el consecuente citatorio enunciado en el inciso 1º de la misma normatividad procesal.
2. Respecto del contenido del memorial allegado en el mensaje de datos de 20 de mayo de 2022 (consec. 13), se queja en un primer momento el apoderado actor de la solicitud que hace el Despacho del acuse de recibo para efectos de la notificación del decreto 806 de 2020. Igualmente de la ineficacia de la notificación por conducta concluyente decidida en auto de 24 de marzo de 2022.

Al respecto es necesario destacar dos circunstancias; por una parte, como quiera que la determinación que contiene los direccionamientos de los que se duele, la negativa de tener al demandado por notificado por conducta concluyente, corresponde al auto de 24 de marzo de 2022, ha debido ante el disenso interponer el recurso correspondiente, pero como así no procedió no es del caso protestarlos en este momento.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario, recordar a la parte que la parte que obliga en la sentencia no es la cita de la opinión del o consideraciones del Gobierno al emitir el decreto, sino el juicio de constitucionalidad concreto.

En ese aspecto conviene recordar que la Corte estimó lo siguiente:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”¹ (Negrilla fuera de texto)

Lo cual permite establecer que, pese a que la norma en comento no señala en su articulado el requerimiento expreso del acuse de recibo por parte del demandado o el

¹ Sentencia C-420 de 2020

equivalente que pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, el tribunal constitucional declaró, explícitamente, que la notificación personal reseñada en el decreto 806 de 2020 se entendía exequible, **siempre y cuando** se pueda verificar la existencia del acuse de recibo, lo cual en un ejercicio de simple lógica jurídica permite establecer que la existencia de éste (acuse) es condición sine qua non para la aceptación de las diligencias de notificación personal efectuadas bajo el amparo del artículo 08 del decreto 806

En ese sentido, se sugiere **revisar los parámetros técnicos que pueda ofrecerle servicios de mensajería con entrega digital o software** para instalación asociado al correo remitente para la acreditación, sin que pueda el Despacho entrar a sustituir a la parte en la forma o conocimiento técnico para la acreditación que demanda el ordenamiento.

Finalmente, en punto de la notificación por conducta concluyente caben similares consideraciones pues el Juzgado en provincia ejecutoriada de 24 de marzo de 2022 la imposibilidad de reconocer personería al profesional que se presenta al proceso, porque el poder no suplía las exigencias del Decreto 806 de 2020, lo cual no se avasalla por las consideraciones expuestas en función de la recepción de un mensaje de datos con la supuesta contestación o porque considere que aquel está enterado del proceso. Cualquier inconformidad al respecto debió ser materia de impugnación.

Se impone a la parte actora el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 4º del mandamiento ejecutivo de 28 de octubre de 2021 (consec. 05), correspondiente a la notificación al ejecutado y de lo ordenado en el numeral 3º del auto de 20 de enero de 2022 (consec. 05 C02) concerniente a la notificación a BANCOLOMBIA, como acreedor prendario, de la persecución del automotor para que de conformidad con lo normado en el artículo 462 del CGP haga valer sus derechos sean exigibles o no, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306b0cb012af7440c86cafa26a1ce2b8befaaa51abfca864b2476f53e5ee8ca2**

Documento generado en 09/06/2022 05:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022.

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Ejecutante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado : RICARDO PRIETO CELY
LUZ AYDA LOZANO CABEZAS propietario de SU HOGAR CPD

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación infructuosas a los demandados obrantes a fls. 4-9 del consecutivo 07.
2. Tener por notificada a LUZ AYDA LOZANO CABEZAS conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, conforme certificación expedida por e-entrega que obra a fls. 10-33 del consecutivo 07, el día 29 de marzo de 2022.
3. Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como **no** contestada la demanda, por parte de la ejecutada LUZ AYDA LOZANO CABEZAS.
4. Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado Ricardo Prieto, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 25 No. 17-68*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidísimo; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado RICARDO PRIETO se encuentra afiliada en salud a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR como beneficiario como se indicó que auto precedente, entidad que puede tener datos sobre el domicilio del mismo.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028a620f0b9327ffe5692f08539641b3c4cdbe21ab7d6f0be10823b8f390a144**

Documento generado en 09/06/2022 05:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00325 00
Demandante : COASMEDAS
Demandado : MIGUEL FERNANDO CIPAMOCHA CONTRERAS

Agregar y poner en conocimiento las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco Bbva	Sin vínculo con la entidad	03
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad	04
Banco de Bogotá	Con un producto financiero, pero sin saldo disponible	05
Banco Caja Social	Sin vínculo con la entidad	06
Bancoomeva	Con un producto financiero, pero sin saldo disponible	07
Banco Davivienda	Sin vínculo con la entidad	08
Banco Agrario de Colombia	Sin vínculo con la entidad	09
Bancolombia	Sin vínculo con la entidad	10
Banco Colpatría	Sin vínculo con la entidad	11

Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 23 de septiembre de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac283ed9650bbefb0338e51fb53bf5dcd4322e90bd08b9b75ddb201aa377400**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00378-00
Ejecutante : LUZ DARY BAYONA CHAPARRO
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

El apoderado demandante, allega constancia de remisión de notificación al demandado en la Carrera 22 No. **2D**-16 Urbanización Villa del Sol de Sogamoso; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado "NOTIFICACION ADMISION DE DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020", no solo no fue enviado a ninguna de las direcciones indicadas en la demanda [carrera 22 No. 20-16 o 20-06] sino que además no cumple con estrictez la norma contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*" (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en los documentos aportados erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*", de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento *para los medios físicos*.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero **no son normas que se hayan fusionado** conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

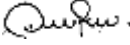
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 4 de mayo de 2022, por el apoderado actor.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31644f0bc1702d0d0ae8155fecc51affab46c9b6a1f5b7cf9513b717bc79bbbc**
Documento generado en 09/06/2022 05:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00399-00
Ejecutante : ESPERANZA PATIÑO SIACHOQUE
Demandado : LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0547 del 20 de abril de 2022, remite los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-154345 y 095-154346, en el cual consta en la anotación N° 3 respectivamente, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada LUZ AYDA LOZANO CABEZAS, ostenta sobre dichos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles, se.

RESUELVE:

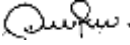
1. Ordenar el **secuestro** de los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria **095-154345 Y 095-154346**, de propiedad de la demandada LUZ AYDA LOZANO CABEZAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5196ce957153aa6b824695fc5f3f19584b4e27241b3d5e68e22a7a6a2613afe6**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00402-00
Ejecutante : YOIS VIVIANA MORALES GOMEZ
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

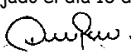
Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación a la demandada obrante en el consecutivo 05.
2. Previo a calificar el intento de notificación electrónica allegada por el apoderado actor en mensaje de datos de 4 de febrero de 2022 (consec. 05), enviada al correo electrónico dianaytm78@gmail.com, se requiere a la parte actora para que anexe a su petición los documentos y misivas remitidos con el mensaje de datos que se observa a folios 3-5 del consecutivo 05.

Lo anterior a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando la disposición indica que también debe remitirse los anexos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c4c312280179ffc368d149d3025791174ae64aac073ef2e665469d80dd2b41**

Documento generado en 09/06/2022 05:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00456-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 2 de diciembre de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

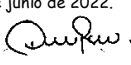
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1`700.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a16dc4f30fc86574a3df0df245cc81b574b3ac4d9bd7eb441f0f2dd5de458b4**
Documento generado en 09/06/2022 05:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00462-00
Demandante: PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado: GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. No se aceptan las diligencias de notificación allegadas por la apoderada actora, en mensaje de datos de 29 de marzo de 2022 (consec. 08), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje**.

Sobre el particular es necesario señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020, expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado acuse de recibo, el acuse de recibo que aporta en captura de pantalla corresponde al parecer a mensaje del Juzgado no de la señora NANCY MERCHAN.

En lo que respecta a las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp, las mismas no son de recibo de este Despacho por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020 solo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a “dirección electrónica o sitio” y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.

2. Tener como oportuna la contestación de la demanda, radicada en mensajes de datos de 31 de marzo y 01 de abril de 2022, por parte de la ejecutada GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR (Consec. 09 y 10).
3. De las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del CGP. por el término de diez (10) días para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Para la consulta de los documentos siga los siguientes link o solicítelos por al correo del Juzgado:

[09 2021-00462 Contestación Demanda.pdf](#)

[10 2021-00462 Contestación Demanda \(2\).pdf](#)

4. Fenecido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción, ocasión en la cual se calificará el escrito presentado por la parte actora al consecutivo 11, 12 y 13 (mensajes de datos de 4, 18 y 21 de abril de 2022)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d972694859f3b2d1dc7954a3059179b6f8150abe55d9b8541964b1f1eec639ac**
Documento generado en 09/06/2022 05:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00488-00
Ejecutante : LEONARDO SANCHEZ
Demandado : FABIO ARMANDO PEREZ

El apoderado demandante, allega constancia de remisión de notificación al demandado en la Calle 38 No. 10A-84 – Casa No. 13 de Sogamoso; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado “NOTIFICACION ADMISION DE DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020”, no cumple la estrictez de la norma contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*” (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en los documentos aportados erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*”, de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento *para los medios físicos*.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero **no son normas que se hayan fusionado** conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 4 de mayo de 2022, por el apoderado actor.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FABIO ARMANDO PEREZ, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1149a7f0146365323ecf2d08b204b5a1320ad3b2cb3fa4787418787f8029a**
Documento generado en 09/06/2022 05:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00506-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ
Demandado : LUIS CARLOS GARCIA SILVA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. El poder allegado el día 27 de abril de 2022 (*consecutivo 06*), cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

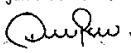
El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal, de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

Por lo anterior, no se reconoce personería para actuar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed4dc62dec75f8ec998ef597399e36fa1a7c6bbf87d12a5c029ad06bc9ff08**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

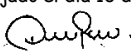
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00506-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ
Demandado : LUIS CARLOS GARCIA SILVA

Para la sustanciación y trámite del proceso dada la remisión de certificado de tradición del automotor cautelado (ver consecutivo 06), se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas UQY 070 de propiedad (en cuota parte) de LUIS CARLOS GARCIA SILVA identificado con C.C. No. 1.057.601.266.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 06) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. Tenga en cuenta la autoridad comisionada la situación del rodante en punto de la cuota parte de propiedad cautelada y la naturaleza de servicio público del mismo conforme el artículo 595 CGP.
 - 1.4. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.5. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd015b1df7eaa5f6b2a695c25823d1f8e1accc2ff33fd6262ee311ebe469701**

Documento generado en 09/06/2022 05:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 2021 00518 00
Demandante : HUGO HEBERTE PEREZ BELLO
Demandado : PEDRO ARTURO ESPITIA HERNANDEZ Y EDELMIRA ORDUZ VERA

Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 27 de enero de 2022; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027974cc495e6689b54c000e0db910c57a500793a28391c9c8f11a5cdc06d3f**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00521-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : PASCUAL ERNESTO AYAÑA Y JUAN PABLO AYALA

1. Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta	Consecutivo
BANCO DE BOGOTA	Toma nota embargo Pascual Ayala, sin saldo disponible	04
BANCO BBVA	Sin vinculación LOS DOS DEMANDADOS	05
BANCO DE OCCIDENTE	No tienen productos con la entidad PASCUAL AYALA	06
BANCO CAJA SOCIAL	con 3 productos financieros Juan Pablo Ayala, sin saldo disponible; Pascual Ayala no tiene vinculo financiero	07
BANCOOMEVA	No tienen productos con la entidad	08
BANCO DAVIVIENDA	No tienen productos con la entidad	09
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	No tienen productos con la entidad	11
BANCOLOMBIA	Juan Pablo Ayala con 1 producto financiero, bajo saldo de inembargabilidad	12

2. Agregar la respuesta de la ORIP Sogamoso al oficio no. 0162 donde no registra la medida por falta de pago de los derechos de registro por el interesado. (Cons. 13)
3. Requerir a la empresa COMPRORIENTE para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 0164. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e56931463e5206dd28a077ae0ff38fc9aa006a5a61733f659f27b862dc68a6f**
Documento generado en 09/06/2022 05:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00043-00
Ejecutante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARGARETH CORAZON CEPEDA MARTINEZ
JHON CARLOS CEPEDA MARTINEZ
WILMER SALVADOR DIAZ MARTINEZ

1. Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta	Consecutivo
BANCO BBVA	Toma nota embargo, sin saldo disponible (los 3 demandados con vínculo con la entidad)	03
BANCO GNB SUDAMERIS	No tienen vínculo con la entidad	06
BANCO DE OCCIDENTE	No tienen vínculo con la entidad	07
BANCO DE BOGOTA	Toma nota embargo, sin saldo disponible (los 3 demandados con vínculo con la entidad)	08
BANCO CAJA SOCIAL	No tienen productos con la entidad	09
BANCOLOMBIA	Medida registrada cuentas de Wilmer Diaz, sin saldo disponible	10
BANCOLOMBIA	Medida registrada cuentas de Margareth Cepeda, sin saldo disponible	11
BANCO DAVIVIENDA	No tienen productos con la entidad	12
BANCAMIA	No tienen productos con la entidad	13
BANCAMIA	Toma nota medida cuenta de 1057574029, sin saldo disponible	15
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	No tienen productos con la entidad	16
SCOTIABANK	No tiene productos con la entidad	17

2. Agregar la respuesta de la NUEVA EPS, en la que aporta los siguientes datos de los demandados John Carlos Cepeda y Margareth Corazon Cepeda (Cons. 04-05)

En nuestro sistema, nos permitimos informar los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	74084580	JOHN CARLOS	CEPEDA	MARTINEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	15/03/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
KR 16 NO 4 06 SUR SOGAMOSO	3013106691	joca2329@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE IN	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
CEPEDAMARTINEZJOHN CARLOS	CC	74084580	KR 16 4 06 SUR S	

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1057574029	MARGARETH CORAZON	CEPEDA	MARTINEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOCHA	1/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
VDA MORTIO		cormar1987@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
SOCIEDAD GRUPO FONTANA IPS SA	NI	901170745	VDA USAMENEA	

3. Agregar la repsuesta al oficio No. 0615 procedente de la Camara de Comercio de Sogamoso, donde informa (Cons. 14):

Asunto: Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00043-00Ref: OFICIO No. 0615

De acuerdo con oficio No. 0615 de fecha 25 de abril de 2022 radicado en esta Cámara de Comercio, me permito adjuntar certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio **WORMAN** con número de matrícula **72501**, indicando que la matrícula mercantil del establecimiento se encuentra **CANCELADA**, por lo tanto no se puede dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

4. Agregar la respuesta de la ORIP Sogamoso al oficio No. 0614 donde con nota devolutiva informa. (Cons. 18)

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-23376

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).
EL DEMANDADO JOHN CARLOS CEPEDA MARTÍNEZ NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 095-57990 RAZÓN POR LA CUAL NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE REGISTRAR. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)

5. Requerir a la ORIP SOGAMOSO respuesta al oficio 613 que pretende el embargo del predio 095-57989. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d24dbf7a96ac511313a3e17e6684039dc9c850e0c2e7e35f95027939da20abc**

Documento generado en 09/06/2022 05:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

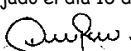
Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2022 00148 00
Demandante : MARIA AMANDA MESA HOLGUIN Y OTRO
Demandado : JAIRO BUSTOS LEON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21 , fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e240c62dc7768f4dafa2bf201de065eeca8dfe76e3a4c2e7f4d47aeb8fa06b31**

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Documento generado en 09/06/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00155 00
Demandante : JOSE DANIEL CARDENAS PEREZ
Demandado : LUZ MARINA CHAPARRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1112499c16129491a08741fb47f76ca84db0db0fce50599ea42769786654fcf**

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Documento generado en 09/06/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de junio de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00156 00
Demandante : CELINDA BARON PEREZ Y OTROS
Demandado : CLOTILDE PLAZAS Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 21, fijado el día 10 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0910fc53a0ca1048e9ef28908261bcf9ed6639b871c5cb443893a4ef466a7238**

Documento generado en 09/06/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>